

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 250

4.2.ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

CVE-2010-18750 *Notificación de resolución de expediente sancionador 41/10/TUR.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a la entidad EVENTOS Y RESTAURACIÓN RIAMAR, S.L.U., la resolución del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Establecimiento "Hotel Marqueses de Valbuena".
Eventos y Restauración Riamar S. L.U.
N.I.F.: B-39660758
c/ General Mola nº 6
39710 Solares (Cantabria).

Vistas las actuaciones llevadas a cabo por esta Dirección General de Turismo, así como los documentos incorporados al expediente sancionador nº 41/10/TUR, y considerando los siguientes

1.- ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- El 27 de julio de 2009, con nº 2585 se registra de entrada denuncia formula por la Guardia Civil en la que se exponen los siguiente hechos:

"3/ SUCESO.- A las 14,15 horas del día 14 de junio de 2009, es requerida nuestra presencia en el restaurante "Marqueses de Valbuena", sito en la calle General Mola, nº 6 de la localidad de Solares, término municipal de Medio Cudeyo, Cantabria, con motivo de un problema por el pago de un servicio dado por pare del restaurante arriba indicado. Que una vez entrevistados con la persona arriba referenciada, persona que actual en nombre del restaurante aludido, nos comunica que tiene problemas con unos clientes a los cuales identificamos, siendo estos d. Raúl Zalacaín Renedo (72056784-S) nacido en Santander el 2/09/1981 y con domicilio en Urb. Ría del Pas, 1123 de la localidad de Boo de Piélagos, Cantabria y D^a Lucía Sierra López (20212675-E) nacida en Santander el 24/03/1981, con domicilio en la Urb. Ría del Pas 1123 de la localidad de Boo de Piélagos, Cantabria, los cuales nos indican que le han solicitado las hojas de reclamaciones a la representante del restaurante y se han negado a dárselas.

Puestos de nuevo en contacto con la Sr. Sierra López e indicarle el motivo de la negativa a entregarle la hoja de reclamaciones, nos dice que como únicamente han pagado una señal de 700 (setecientos) euros y no el importe total de la deuda no tienen porqué darles la referida hoja, momento en que nos la enseña para que veamos efectivamente la tienen a disposición de los respectivos clientes."

CVE-2010-18750

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 250

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2009, se realiza informe por parte de la Inspección de Turismo, en el que consta la versión dada por el establecimiento a través de la persona que en esos momentos se encuentra en recepción. Se expone que:

“Con fecha 31 de julio el inspector firmante se personó en el establecimiento indicado para informar sobre la denuncia, que se acompaña a este escrito, presentada por agentes de la Guardia Civil del puesto de Pedreña.

Durante la visita se encuentra en recepción D. José Ángel Ruiz, empleado del hotel que dice conocer los hechos y sobre ellos afirma que D. Raúl Zalacaín Renedo y D^a Lucía Sierra López celebraron en el hotel su boda depositando una fianza de 700 €.

Según su versión, durante la celebración del evento no hubo más que felicitaciones por la forma de llevarse a cabo el mismo, pero al día siguiente, cuando debía abonarse el resto del importe acordado (más de 5.000 €, según el sr. Ruiz), los clientes mostraron su desacuerdo con diversos aspectos de la celebración y solicitaron una reducción del precio acordado inicialmente. Afirma el sr. Ruiz que como no accedieron a esta solicitud pidieron las hojas de reclamaciones pero la entrega de estas se condicionó al pago íntegro de factura. Como esta condición no fue aceptada por los clientes, se negó la entrega de estos documentos y la directora del establecimiento D^a M. Aurora Liaño Gutiérrez, decidió llamar a la Guardia Civil.

También en presencia de los agentes de la Guardia Civil, decidió negar la entrega de las hojas de reclamaciones, según se recoge en la denuncia remitida por estos.

Por último, afirma el Sr. Ruiz que la factura no ha sido pagada todavía y que por ello ha presentado una denuncia en el juzgado. Sin embargo, el inspector que suscribe ha podido comprobar según documentación aportada por el reclamante, junto con la denuncia número 276/09, que en fecha 15 de julio de 2009, se abonó la cantidad de 9.802,84 € en la cuenta de la empresa reclamada.”

Tercero.- Con fecha 6 de agosto de 2009, se presenta reclamación frente al establecimiento por parte de don Raúl Zalacaín Renedo, exponiendo la negativa del establecimiento a entregarle las hojas de reclamaciones, adjuntando diversa documentación.

Cuarto.- Con fecha 4 de febrero de 2010, se presenta nueva reclamación formulada frente a dicho establecimiento en la que se expone que tras reiteradas peticiones la factura original por el banquete realizado en dicho Hotel no ha sido remitida.

Quinto.- Con fecha 19 de mayo de 2010, se inicia el expediente sancionador nº 41/10/TUR, por la inexistencia de hojas de reclamaciones o negativa a facilitarlas así como por la negativa a la expedición de factura. Dicho acuerdo es notificado el 9 de junio de 2010.

Sexto.- Con fecha 31 de mayo de 2010, se designa nuevo instructor del procedimiento sancionador.

Séptimo.- Con fecha 23 de junio de 2010, se formulan alegaciones al acuerdo de inicio, en el que a parte de proponer prueba testifical del denunciante, en síntesis exponen que:

“Primera.- Respecto a la negativa de ticket o factura, no puede esta parte sino oponerse a esta afirmación ya que dicho documento fue remitido por fax a través del abogado de la denunciada al de los denunciantes el pasado día 9 de julio de 2009 (se adjunta copia del acuse de recibo de dicho fax DOC 1 y copia de la factura de la misma fecha DOC 2, no pudiéndose remitir copia del fax enviado entre letrados por estar amparado el mismo por la obligación de mantener como materia reservada la correspondencia entre compañeros recogida en el art. 34.4 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, sin perjuicio de que, en caso de que lo considere necesario el órgano

CVE-2010-18750

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 250

instructor, se pida autorización a la Junta de Gobierno del Colegio para su revelación).

Así, como se puede observar en dicha factura, el total abonado por los denunciados se corresponde exactamente con los 9802,84 € que se reflejan en la factura R1626 que se adjunta.

Segunda.- En cuanto a la entrega de las hojas de reclamaciones, éstas se encuentran a disposición de todos los clientes del establecimiento y, por tanto, del denunciante."

Octavo.- Con fecha 2 de septiembre de 2010 se abre el oportuno período de prueba en el que se establece como prueba la testifical solicitada. Citándose en dicho momento al testigo.

Noveno.- Con fecha 21 de septiembre se realiza la prueba testifical a Don Raúl Zalacaín Renedo.

Décimo.- El 30 de septiembre de 2010, se formula la oportuna propuesta de resolución siendo publicada en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de Medio Cudeyo del 25 de octubre al 15 de noviembre y en el Boletín Oficial de Cantabria el 28 de octubre.

2.- NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS:

Se ha infringido el artículo 21 f) de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo de Ordenación del Turismo que dispone:

"Tener a disposición del público las hojas de reclamaciones para entregar un ejemplar cuando así se solicite, sin excusa en contra de ninguna clase."

Igualmente el artículo 48 de dicha Ley establece:

"Uno. La Administración Turística establecerá unas hojas exclusivas para las reclamaciones de usuarios y consumidores sobre los precios y servicios prestados por las empresas turísticas. El director del establecimiento será responsable de dichas hojas que deberá proporcionar al cliente siempre que éste las solicite."

Asimismo el artículo 1 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del impuesto sobre el valor añadido dispone:

"Obligación de expedir, entregar y conservar justificantes de las operaciones.

Los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar, en su caso, factura u otros justificantes por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como a conservar copia o matriz de aquéllos. Igualmente, están obligados a conservar las facturas u otros justificantes recibidos de otros empresarios o profesionales por las operaciones de las que sean destinatarios y que se efectúen en desarrollo de la citada actividad.

Asimismo, otras personas y entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales están obligadas a expedir y conservar factura u otros justificantes de las operaciones que realicen en los términos establecidos en este Reglamento."

3.- TIPIFICACIÓN:

3.1- Los hechos descritos son constitutivos de:

— Una infracción administrativa grave prevista en el artículo 57.11 dispone:

"La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas a los clientes en el momento de ser solicitadas".

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 250

— Una infracción administrativa grave prevista en el artículo 57.14 que establece que:

“La negativa a la expedición de factura o ticket o, habiendo expedido el ticket mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura especificando los distintos conceptos a solicitud del cliente”.

3.2.-Las infracciones descritas podrán ser sancionadas con:

Para las infracciones graves (art. 61):

a) Multa desde 601,02 € hasta 6010,12 €.

b) Suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses.

4.- COMPETENCIA:

En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción administrativa cometida es el Director General de Turismo el órgano competente para dictar la Resolución que corresponda hasta la cuantía de 1502,53 € y el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte en el resto de las infracciones graves a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo en Cantabria.

5.- HECHOS PROBADOS:

Ha quedado probado que el establecimiento “Hotel Los Marqueses de Valbuena” incumplió las obligaciones relativas a la expedición de facturas así como la negativa a entregar las hojas de reclamaciones en el momento de ser solicitadas.

6.- RESPONSABILIDAD:

Se considera responsable de la infracción administrativa a la entidad EVENTOS Y RESTAURACIÓN RIAMAR S.L.U. con C.I.F. B-39660758, en su calidad de titular del establecimiento “Hotel Marqueses de Valbuena”.

7.-GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Es de aplicación el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en sus apartados segundo y tercero dispone que “El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

“...En la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) la existencia de intencionalidad o reiteración, b) La naturaleza de los perjuicios causados, c) la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

Igualmente el artículo 4.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, “en defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo”.

Por lo tanto en la graduación de la sanción se ha atendido a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, y en especial a la ausencia de antecedentes de la expedientada, por lo que se considera oportuno imponer una sanción en el tramo inferior del intervalo previsto para las infracciones graves.

JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 250

En su virtud, vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria, la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros en Cantabria y demás normas de general y procedente aplicación,

RESUELVO

Imponer a la entidad EVENTOS Y RESTAURACIÓN RIAMAR S.L.U con C.I.F. B-39660758 en su calidad de titular del establecimiento "Hotel Marqueses de Valbuena", la sanción de multa de 1.202, 04 € mil doscientos dos euros con cuatro céntimos (601,02 € por cada unas de las infracciones cometidas).

RECURSOS

Frente a la presente resolución que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se produzca la recepción de la presente notificación.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Santander, 9 de diciembre de 2010.

El director general de Turismo,
José Carlos Campos Regalado.

[2010/18750](#)